



**PODER JUDICIAL**

JOC/029/2022.  
Sentencia definitiva.  
VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA

**H.H. Cuautla, Morelos, a doce de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO** el Juicio Oral número **JOC/29/2022**, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* representada por sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** El Tribunal de Enjuiciamiento es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I, 67, 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 Bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que los hechos motivo de la presente acusación, se cometieron en \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, esto es, dentro del Tercer Distrito Judicial en el Estado, donde éste Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.-** El Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos del Tercer Distrito Judicial, integrado por el Juez **JOB LÓPEZ MALDONADO, VERÓNICA HIGINIA ROSAS MARTÍNEZ** y **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su calidad de Presidente, Redactora y Tercera Integrante, respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de debate de Juicio Oral los días 25 de agosto, 09, 20 y 26 de septiembre, fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba y escuchados los alegatos de clausura de las

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

partes técnicas, por lo que con fecha 05 de octubre de la presente anualidad, por **UNANIMIDAD** del Tribunal se dictó fallo absolutorio respecto de la acusación formulada por la agente del Ministerio Público, en favor de \*\*\*\*\*, quien dijo tener \*\*\*\*\* años de edad, fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, sus padres: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, originario de \*\*\*\*\*, Morelos, con domicilio en calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Morelos, instrucción \*\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*, percepción económica de \*\*\*\*\*.

La víctima en el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, lo es la menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien de acuerdo al auto de apertura, **NO** se constituyeron como acusadores coadyuvantes.

En fecha doce de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de explicación de la sentencia definitiva, en la que al no haber asistido las partes, se dispensó la explicación de la misma y una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales 67 fracción VII, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se redacta la presente sentencia; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El hecho materia de la acusación que entabló la agente del Ministerio Público, insertada en el auto de apertura de este Juicio Oral, se funda en los hechos que se indican a continuación:

***“...Que la menor víctima de iniciales de \*\*\*\*\* de apenas \*\*\*\*\* de edad, quien tiene su domicilio en \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*, , Morelos y siendo aproximadamente entre las 14:35 y 14:40 horas del día \*\*\*\*\*, su madre la Ciudadana \*\*\*\*\*, en esos momentos entro al baño dejando a la menor en el cuarto y como ya camina se sale del patio de la casa y es cuando usted señor \*\*\*\*\*, se encontraba en el patio donde estaba la menor víctima y al tenerla frente usted se baja los pantalones hasta las rodillas y saca su pene y lo introduce dentro de la boquita de la menor víctima y con su mano derecha sostenía su cabecita de la menor y realizando movimientos de atrás hacia adelante, en ese momento es separado por el padre de la menor víctima,***



**PODER JUDICIAL**

**\*\*\*\*\* y el Ciudadano \*\*\*\*\* , por lo que emprende la huida con dirección a su domicilio, por lo que usted realizo la copula vía oral a una menor de edad, quien no tiene la capacidad de comprender, ni resistir la conducta delictuosa por ser apenas una bebe que incluso todavía ni siquiera sabe hablar...”**

anteriormente descritos resultaron a juicio del Ministerio Público constitutivos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 152 y 153 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

La Agente del Ministerio Público le atribuyó al acusado la calidad de autor material en términos de lo establecido en el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente, a título doloso, en términos del párrafo segundo del artículo 15, de dicho ordenamiento legal; solicitando la pena privativa de la libertad de 35 años, la reparación del daño, así como la amonestación, apercibimiento, suspensión de derechos políticos, suspensión de derechos civiles y familiares.

**SEGUNDO.- MEDIOS DE PRUEBA.** Al efecto en el debate de Juicio Oral, la agente del Ministerio Público para motivar su petición ofreció y desahogó las siguientes pruebas:

- 1.- TESTIMONIO A CARGO DE MARCO \*\*\*\*\*O RODRIGUEZ CRISTERNA. (Policia de Seguridad Pública).**
- 2.- TESTIMONIO A CARGO DE JOSE MANUEL AGUILAR MARTINEZ. (Policia de Seguridad Pública)**
- 3.- TESTIMONIO A CARGO ADONAY ALBERTO VILLAGOMEZ ROMAN (perito en criminalistica de campo).**
- 4.- TESTIMONIO A CARGO DE VICENTE LOZANO CASTRO (Médico Legista).**
- 5.- TESTIMONIO A CARGO DE ROMAN BOGAR JIMENEZ PALOMERA (Agente de Investigación Criminal).**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

## 6.- TESTIMONIO A CARGO DE ITZEL YAJAIRA CRUZ SAAVEDRA ( perito en materia de psicología).

Por su parte, la Defensa particular NO desahogó medios de prueba, toda vez que se DESISTIO de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en audiencia intermedia.

### Las partes arribaron al acuerdo probatorio, consistente en:

1.- Se tuvo por acreditada la edad de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, al momento de la comisión del hecho delictivo, que lo era de un \*\*\*\*\* edad, lo que se justifica con copia certificada del acta de nacimiento de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*., inscrita en la oficialía de partes número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, acta \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, ante el oficial del registro civil de \*\*\*\*\*, como datos de los padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** En sus alegatos de apertura la Fiscalía sostuvo lo siguiente:

***“¿Quién le hace daño a un niño no merece llamarse humano, las niñas no se tocan, trillado verdad?”*** pero a pesar de tratarse de una menor que cuenta con la edad \*\*\*\*\* esto no le impidió al ahora acusado \*\*\*\*\* quien la vio a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* sola en el patio de su casa ubicada en la avenida \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos el día \*\*\*\*\*, entre las 14:30 y 14:40 horas el acusado introdujo en la boquita de la menor su pene realizando movimientos de atrás hacia adelante siendo separado por el padre de la menor víctima, es por ese hecho su señoría que esta representación social probara más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, por haber cometido el ilícito de violación equiparada agravada ilícito previsto y sancionado en los artículos 152 y 153 del código penal vigente del Estado de Morelos, esta representación social, traerá un desfile probatorio que iniciara con el depurado de los agentes de seguridad pública, elementos aprehensores que acudieron al llamado del padre de la menor víctima siendo estos Marco \*\*\*\*\*o Rodríguez Cristera y José Manuel Aguilar Martínez, quienes nos hablarán sobre el informe policial homologado que realizaron en fecha 19 de febrero del año 2020, **la testimonial del padre de la menor \*\*\*\*\***, **que nos hablara sobre el hecho que el observó y el momento que tuvo al separar al ahora acusado de su menor hija, así mismo la testimonial de la madre de la menor víctima \*\*\*\*\* quien nos hablara sobre los momentos que vivió antes y después del hecho vivido** su señoría, la testimonial del agente de investigación criminal Román Bogar Jiménez quien nos hablará de los actos de investigación que realizó así como del informe que realizó sobre los hechos en los que se vio involucrada la menor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

victima \*\*\*\*\* ,el doctor Vicente Lozano Castro, perito en materia de medicina legal quien nos hablara sobre el examen realizado a la menor víctima y a las conclusiones a las que llego, la psicóloga Itzel Yajaira Cruz Saavedra quien nos hablara sobre la evaluación psicológica que se realizara a dicha menor y las conclusiones a las que arribo así como el perito Adoná Alberto Villagómez, quien nos hablara sobre el lugar de los hechos proporcionará la geolocalización y ubicación de lugar de los hechos y en donde ocurrieron, es por lo anterior que esta representación social con todos los medios de pruebas que desfilaran por este juicio solicita su señoría dicho fallo de condena para \*\*\*\*\*por haber cometido en su calidad de autor material de manera dolosa e instantáneo la comisión del ilícito de violación equiparada agravada en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 152 y 153 del código penal vigente en el Estado de Morelos debiendo imponer la pena máxima que lo es de 35 años es cuánto.

### La Asesora Jurídica manifestó:

“...Honorable tribunal a través de la representación social se acreditara más allá de toda duda razonable que el señor \*\*\*\*\*en su carácter de autor material impuso a copula vía oral a una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* hechos que quedaron debidamente acreditados en el desfile probatorio que se desahogaran ante este tribunal no dejando duda de la plena responsabilidad del hoy acusado en la comisión de los hechos que se le reprochan, es cuánto...”

### La Defensa Particular manifestó:

“... El problema surge de una rencilla que tienen \*\*\*\*\* y mi representado en ese tiempo ya que ellos son vecinos incluso no hay ningún domicilio que se encuentra inmediatamente a un costado y que este sujeto \*\*\*\*\* es una persona o un joven que incluso a ofendido a mi representado en varias ocasiones y tenía un odio en contra de él, ustedes escucharan, tribunal en esta sala de audiencias, hechos inverosímiles de como supuestamente mi representado realiza esa conducta en el interior del domicilio de \*\*\*\*\*cuando supuestamente se encontraba incluso la madre en el mismo cuarto bañándose y no se pudo percatar, también aquí esta defensa acreditara que los policías captore no cumplieron con lo que establece el artículo 146 inciso b del código nacional ya que si bien es cierto fue por un señalamiento en este caso insisto de \*\*\*\*\* , este no existía ningún otro tipo de indicios que pudiera relacionarlo con el hecho, tan es así que incluso tampoco la detención fue en lugar que refieren los policías captore, por otro lado ustedes al finalizar este juicio escucharan la declaración de \*\*\*\*\* y a través de contrainterrogatorio ustedes se darán cuenta que esta versión es totalmente mentira, que en ningún momento mi representado cometió tal conducta y que además es totalmente inverosímil la narrativa por lo que no podrá ser condenado y este tribunal no alcanzara la convicción y no se romperá el principio que acoge mi representado en este caso, inocente...”

**CUARTO.-** La agente del Ministerio Público, dijo en sus alegatos de clausura:

*Honorable Tribunal esta representación social realizó todos los actos tendientes para tratar de romper el principio de presunción de inocencia del cual se encuentra investido el acusado \*\*\*\*\* en tal virtud esta representación social solicita que al momento de resolver lo hagan tomando en consideración que se trata de una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* y atendiendo al interés superior del menor así como el derecho que tiene la víctima a una vida libre de violencia su señoría, es por tal razón que esta representación social solicita que al momento de resolver sus señorías resuelvan con perspectiva de género y tomando en consideración la minoría de edad de la menor de edad así como lo más apegado que se pueda a derecho, es cuánto.*

**Por su parte la Asesora jurídica manifestó:**

*Honorable Tribunal una vez que se han desahogado los medios de prueba ofrecidos por la representación social se solicita que al momento de resolver se tomen en consideración que el hoy acusado fue detenido en flagrancia, que se encontró en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que en este presente asunto nos ocupa y que fueron así como se constató con las testimoniales de los agentes aprehensores, así mismo se solicita se considere que la víctima pues es una menor de \*\*\*\*\* de edad al momento de la comisión del hecho y que finalmente aun y cuando fuera posible su presentación tendría la edad de \*\*\*\*\* y también estaría con dificultad para externarnos lo que realmente ella vivenció, ella presenció, ella padeció y con lo cual se pudiera también acreditar ese daño psicológico ese daño en su desarrollo psicosexual así es por lo cual se solicitó que al momento de resolver se emita un fallo de condena, es cuanto.*

**La Defensa particular manifestó:**

*Solicito a este Tribunal obviamente como bien lo refiere la fiscalía se analicen todas y cada una de las pruebas desahogadas durante el presente juicio ya que estas fueron deficientes para el efecto de probar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de mi representado en el hecho que se le imputo ya que incluso de las pocas pruebas desfiladas tribunal en esta sala de audiencias entre ellas incluso fueron contradictorias ya que los elementos aprehensores mencionan cierta circunstancia mientras que el policía de investigación que dice haber interrogado al papá de la menor o de la niña también son contradictorios por lo que considero como defensor que no se rompió el principio de inocencia y que de acuerdo al artículo 130 del Código Nacional le corresponde a la fiscalía probar con pruebas plenas la responsabilidad penal de mi representado, por lo que al haber una deficiencia probatoria solicito se absuelva a mi representado ningún tratado o convención están por encima de lo que es el debido proceso ya que no se puede suponer circunstancias que no acontecieron en el presente juicio por lo que si bien es cierto es una niña si bien es cierto hay que juzgar con perspectiva de género con situaciones de este tipo también lo es, cierto es que se debe cumplir con el estándar constitucional que marcan.*

**En su derecho de replica, la Fiscal refirió:**



PODER JUDICIAL

Como bien ya lo ha manifestado la asesor jurídico se presentaron diversos medios de prueba y esta representación social insiste que resuelva conforme a derecho.

**La asesora jurídica, manifiesto:**

Únicamente aunado a que se resalta que efectivamente el único derecho que se encuentra aquí o que se encontraría aquí vulnerado es el de una menor de \*\*\*\*\*años que no tiene la posibilidad ni la capacidad legal aun de venir a decirnos lo que ella vivencio, se insiste en que se emita fallo condenatorio con el desfile probatorio que se ha desahogado ante este Tribunal.

**QUINTO.-** Este Tribunal de Enjuiciamiento una vez que efectuó la valoración de la prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 20 apartado A, fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica en razón de una sana crítica, basada en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, por unanimidad, emitió un **FALLO DE ABSOLUCIÓN** a favor de \*\*\*\*\* , respecto del delito por el que fue acusado, lo anterior en términos de los postulados siguientes:

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** De igual manera, para la emisión de la presente determinación se tomó en consideración el principio de presunción de inocencia que opera en favor de \*\*\*\*\* , en todo momento, esto es, ser considerado y tratado como inocente respecto de la acusación formulada en su contra por la agente del Ministerio Público hasta que se demuestre lo contrario.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado tres vertientes de la presunción de Inocencia: 1) Como regla de trato procesal, 2) Como regla probatoria y 3) Como estándar probatorio o regla de juicio.

De la misma manera, ha sostenido que la presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona, de tal manera que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia:

- a) Lo que es el estándar propiamente dicho: Las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y
- b) La regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis visible en:

Registro digital: 2006091

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476

Tipo: Jurisprudencia.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

De ahí, que sea necesario establecer que ninguna persona podrá



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser condenada a una pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que, retomando ese derecho a las **garantías judiciales**, contempladas en el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que tiene en su favor el acusado y de las que se desprende que mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda persona que esté sujeta a un proceso judicial debe ser **tratada como inocente**.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal**", de tal suerte que **"si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"**

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 25/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con datos de localización 2006093 de rubro y texto siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado".*

En este sentido, es evidente que **aun con un estándar de prueba**

**muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”**, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona **sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad**. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.

De ahí que, atento a que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que ordena absolver al acusado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público**.

Por lo que, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, el **juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia que existe en favor del acusado**, y, en caso de que existan, **debe descartarse que las pruebas de descargo y contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora**; tal y como quedó establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007733, consultable en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.***

*Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.*



**PODER JUDICIAL**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que el sistema penal acusatorio implica un cambio relevante en la investigación, la forma de presentar ante los jueces los datos obtenidos, así como las reglas sobre su validez, producción y valoración.

La Corte también ha considerado que el juez, a partir de la información obtenida de los testigos, documentos, evidencias, debe determinar probado el hecho de acusación, y luego, establecer la correspondencia con la conducta típica, antijurídica y culpable (delito).

También se ha establecido que el juzgador debe analizar la prueba de manera libre, pero bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, con la finalidad de determinar su credibilidad, eficacia y suficiencia para probar las proposiciones fácticas del hecho de acusación.

Para cumplir con tal obligación, el Código Nacional de Procedimientos Penales otorga a la fiscalía la facultad para disponer de la policía, peritos, de recursos materiales y de diversos instrumentos de carácter jurídico para la debida integración de la investigación, a efecto de que la misma sea objetiva, completa e imparcial y de esta manera se alcancen los fines del sistema penal acusatorio, a saber: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Sentado lo anterior, tal y como se reseñó en los párrafos que anteceden, en el caso concreto no se encuentra acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, toda vez que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito, si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso.

En ese sentido, se advierte que para que una conducta pueda ser

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerada **típica**, es necesario que se acrediten los elementos **objetivos, subjetivos y** en su caso los **normativos** que integren la descripción legal respectiva.

**ELEMENTOS DEL DELITO.** El delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, se encuentra previsto y sancionado por los artículos **152 y 154** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, puesto que de acuerdo al contenido del hecho motivo de acusación, se advierte que la pasivo del delito corresponde a una menor de \*\*\*\*\* de edad, esto es, que es menor de 12 años, exigencia que se encuentra contemplada en el numeral 154 del Código sustantivo local, máxime que la edad de la menor víctima fue objeto de acuerdo probatorio celebrado por las partes, tal y como se desprende del auto de apertura a juicio oral; ahora bien, por cuanto al numeral 153 del Código Penal que invoca la Agente del Ministerio Público, debe decirse que dicha hipótesis no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que de acuerdo con el relato circunstanciado no se advierte la participación de dos o más personas en la comisión del hecho, ni tampoco que el sujeto activo tenga una relación de autoridad, de hecho o de derecho con la parte ofendida, siendo aplicable únicamente para efectos de la pena que en su caso se imponga.

Ahora bien, de acuerdo a los preceptos legales antes transcritos, se tiene que el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** requiere para su acreditación la ejecución de una cópula por la vía oral en perjuicio de una víctima menor de doce años, esto es, que no tenga capacidad para comprender la conducta delictuosa, resultando indispensable como presupuesto que esa acción se verifique en una víctima cuya minoría de edad le impida resistir los atentados en contra de su seguridad sexual, al no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular siendo el bien jurídico tutelado por este tipo penal la libertad y el normal desarrollo psicosexual.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La minoría de edad de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* quedó demostrada al efecto, con el acuerdo probatorio celebrado por las partes, quien al momento de la comisión del hecho contaba con la edad de \*\*\*\*\* de edad, al efecto con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., inscrita en la oficialía número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* , fecha de registro \*\*\*\*\* , fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , ante el oficial del registro civil de \*\*\*\*\* , datos de los padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

No obstante lo anterior, la agente del Ministerio Público con las pruebas que desfilaron en el juicio oral debió acreditar las proposiciones fácticas de la acusación que le imputa al acusado, en el caso concreto que el sujeto activo introdujo su miembro viril en la cavidad bucal de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , por medio de la fuerza física o moral; empero, de las pruebas desahogadas en el juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, a criterio de éste Tribunal, no permiten tener por acreditado la existencia de los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, puesto que, en relación al primer elemento, consistente en que el sujeto activo introduzca su miembro viril en la cavidad bucal en la sujeto pasivo, únicamente se cuenta con las siguientes pruebas:

**TESTIMONIALES A CARGO DE MARCO \*\*\*\*\*O RODRIGUEZ CRISTERNA, Y JOSÉ MANUEL AGUILAR MARTÍNEZ**, Policías de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*\* Morelos; siendo que el primero de los nombrados, a preguntas de la Fiscal, señaló:

*¿Podría decirme oficial Marco \*\*\*\*\*o a qué se dedica? trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal de \*\*\*\*\* Morelos ¿qué puesto desempeña? patrullero ¿Cuáles son sus funciones? las de servir y proteger a la ciudadanía y sus bienes ¿podría decirme qué cursos ha tomado para el desempeño de esas funciones? la de preservación del lugar de los hechos, llenado del informe policial homologado y cadena de custodia ¿cuánto tiempo lleva laborando? 20 años ¿podría decirme que intervención tuvo en*

**el presente asunto?** fui el oficial aprehensor **¿en dónde plasmo que fue el oficial aprehensor?** en una puesta a disposición del día 19 de febrero del 2020 **¿podría decirme ese informe por favor?** si íbamos a bordo de la unidad oficial número económico \*\*\*\*\* en compañía de 2 oficiales circulando por la Calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* cuando aproximadamente a las 14:49 reporta C5 que había una violación en cerrada \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* motivo por el cual nos aproximamos al lugar arribando aproximadamente a las 14:55, al arribar tuvimos a la vista aun masculino el cual cargaba entre sus brazos a una menor de edad, la cual vestía \*\*\*\*\* y playera \*\*\*\*\* la cual estaba llorando al descender de la unidad mi compañero \*\*\*\*\* se dirige y le pregunta ¿Qué es lo que había pasado? recabando información, indicando que él era papá de la menor que estaba cargando la cual nos indica que momentos antes había sido violada, en el interior de su domicilio el cual él había salido por unos momentos a la tienda dejando a su menor hija en compañía de su esposa, al arribar se percata que había una persona masculina con vestimenta pantalón \*\*\*\*\* , camisa \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , tenis negros, la cual sostenía a su menor hija de frente y tenía los pantalones abajo a la altura de sus pantorrillas el cual tenía su miembro en la boca de la menor, él le grito ¿qué haces desgraciado? reconociéndolo ya que era su vecino en ese momento la suelta esta persona a la menor y el reportante que ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\* le grita ¿qué haces desgraciado? la menor corre hacia él y él la agarra y la carga llorando e indico que en ese momento el señor \*\*\*\*\* salió corriendo con dirección hacia el tanque azul, que está sobre avenida \*\*\*\*\* , en ese momento indicó que salió su esposa del baño de nombre \*\*\*\*\* y el pide el apoyo vía telefónica a la policía ya una vez recabada la información reportamos que abordamos al reportante a la unidad oficial con número económico \*\*\*\*\* para la búsqueda y sobre avenida \*\*\*\*\* a un aproximado de 30 metros de una tienda con razón social \*\*\*\*\* y del tanque azul aproximadamente a las 15:01 visualizamos una persona que venía caminando de frente hacia la unidad con vestimenta pantalón \*\*\*\*\* , playera \*\*\*\*\* , tenis \*\*\*\*\* , el cual el señor \*\*\*\*\* que iba a bordo de la unidad nos indica y nos señala que la persona que venía caminando era la persona que momentos antes había violado a su menor hija de \*\*\*\*\* , cerrándole el paso con la unidad oficial descendimos de la unidad y el suscrito el de la voz desciendo y me entrevisto con el señor que ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\* le hago saber que teníamos un señalamiento directo por parte del señor \*\*\*\*\* en su contra ya que momentos antes había violado a su menor hija haciéndole saber sus derechos, los cuales tiene como ciudadano haciendo el aseguramiento del mismo a las 15:05 **si agente hace un momento usted nos refirió que la menor vestía una playera color \*\*\*\*\* y pants color \*\*\*\*\* ¿está usted seguro?** no es pants creo amarillo con playera blanca y el nombre de la madre usted refirió que se llama \*\*\*\*\* ¿está usted seguro? no ¿qué le haría recordar? mi puesta a disposición **¿por qué la reconocería?** porque la elaboramos con el juez cívico, en el juzgado cívico **¿de qué fecha es esa puesta?** 19 de febrero del 2020 **Solicito permiso para mostrarle al agente el informe policial homologado que realizo.**

#### **EJERCICIO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA.**

**¿Agente que tiene a la vista?** La puesta a disposición que elaboramos. **¿Por qué la reconoce?** Porque está firmada por nosotros **¿Puede leer para usted y me indica cuando termine?** Si **¿puede indicarme cual es el nombre de la mamá de la menor víctima?** \*\*\*\*\*

#### **ASESORA.**

**¿Qué distancia hay del domicilio del lugar en donde se encontraba ese día \*\*\*\*\* al lugar donde fue aprendido el señor \*\*\*\*\* , en tiempo aproximadamente?** No sé, si es en línea recta 3-4 minutos **¿En ese momento donde se encuentra el señor \*\*\*\*\*?** Iba caminando sobre la terracería de las vías **¿En este momento donde se encuentra el señor \*\*\*\*\*?** Ahí enfrente, lo puedo señalar **¿Cómo viene vestido?** Playera amarilla, tipo polo.

#### **DEFENSA.**

**Me refiere usted que a las 14:49 recibe la llamada vía c5, es decir por vía radio, ¿cierto?** Si **De ahí usted se traslada al lugar que le indican, llega usted ahí ¿a qué hora?** A las 14:55 **Es decir unos 6 minutos después, ¿cierto?** Así es. **¿Cuándo usted llega dice que su compañero se entrevista con una persona de nombre \*\*\*\*\* , cierto?** Si, al arribar nosotros visualizamos una persona. **Pero esa persona se dijo ser \*\*\*\*\* , ¿cierto?** Si, \*\*\*\*\* . **¿El sostenía a una niña, cierto?** Así es. **¿me puede decir que edad tiene \*\*\*\*\*?** Pues a simple vista tendría unos \*\*\*\*\* años. **¿Usted puso esta información**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su puesta a disprosios? No. ¿pero era una persona joven cierto? Si, ¿me puede decir físicamente si era delgada? si, era delgada. ¿él también dice que le refirió que en el interior de su domicilio dejo a su hija, cierto? Si. ¿Con quién la dejo a su hija? Con su esposa. \*\*\*\*\*, en el interior, ¿cierto? Así es. ¿Luego dice usted que cuando se suben, incluso lo entrevistan, por cuanto tiempo lo entrevistaron ahí? Por tres o cuatro minutos lo entrevista mi compañero que iba conmigo en la patrulla. ¿entonces de ahí son 12 minutos cuando ustedes se van de ahí a buscar a esta persona cierto? Así es. ¿Esta persona dice usted que la ven de frente, se refiere de frente es decir que iba con dirección hacia el domicilio del señor \*\*\*\*\*, iba caminando? Si, salimos de ahí e iba con dirección de tanque azul. ¿hacia el tanque o del tanque hacia su casa? Iba en dirección hacia su casa. Entonces el venia de regreso. Oiga usted me puede decir si dijo la edad del señor \*\*\*\*\*, ¿cierto? No. ¿no lo dijo en su puesta a disposición usted puso la edad del señor \*\*\*\*\*? No recuerdo. ¿si lo pongo a la vista lo recordaría, cierto? Si. ¿es la puesta a disposición que hace rato le puse a la fiscal, cierto? Así es. ¿Por qué lo reconoce? por las firmas ¿puede leer para usted? Si. ¿ya recuerda que edad tenían ese momento el señor \*\*\*\*\*? Si, \*\*\*\*\* años. ¿puede decirme las características físicas de ese momento del señor \*\*\*\*\*, es decir el señor \*\*\*\*\* es una persona de complexión robusta? Si. Es una persona que, bueno ya es de la tercera edad, ¿cierto? Así es. ¿Cuándo esta persona de nombre \*\*\*\*\* dice que lo sorprendió en el interior del domicilio al señor \*\*\*\*\* introduciendo su pene en la boca de su hija, cierto? Así es ¿y dice que el señor se echa a correr, cierto? Si. ¿dice que también lo correteo \*\*\*\*\*? No. ¿no lo correteo? No, ¿se quedó ahí parado? Indicio el, al sorprenderlo suelta al señor \*\*\*\*\*, suelta a su hija y la niña corre hacia donde estaba el señor \*\*\*\*\*, él la abraza. ¿Entonces usted dice que no quiso detenerlo? Trato de detenerlo, pero no pudo. ¿Es decir esta persona más joven no pudo detenerlo es lo que le dijo él? así es. ¿A cuántos metros del domicilio estaba cuando lo encontraron al señor \*\*\*\*\*? Estaba aproximado a unos 30m metros de la tienda con razón social "\*\*\*\*\*". ¿Con relación a la casa del señor \*\*\*\*\*? Pusimos como referencia la tienda y el tanque azul. ¿pero dígame usted a que distancia estaba aproximadamente la casa del señor \*\*\*\*\* dónde teniente al señor \*\*\*\*\*? No recuerdo. ¿En cuadras aproximadamente? Media cuadra entonces me quiere decir que ustedes llegan estando 6 minutos, pasaron 12 minutos desde el momento que dice esta persona por esta situación y llegan ustedes a detenerlo a media cuadra de su casa al señor \*\*\*\*\* ¿cierto? Así es ¿Los hechos a que hora dicen que acontecieron el señor \*\*\*\*\* les dijo? Aproximadamente nosotros tuvimos el reporte a las 14:49. ¿pero él le refirió supuestamente a qué hora entro a su domicilio? El refirió que salió a la tienda las 14:35 aproximadamente ¿Y no le dijo a qué hora regreso verdad? No. pero si lo dijo cuanto tiempo se tardó en regresar ¿cierto? 5 minutos aproximadamente Mas o menos 14:40 ¿cierto? Así es. ¿lo único que les dijo fue este \*\*\*\*\* señalo al señor \*\*\*\*\* y había algún otro indicio que indicara que él había participado en los hechos? No. ¿usted presencio los hechos de ver al señor \*\*\*\*\* con la niña haciendo lo que dijo el señor \*\*\*\*\*? No.

#### ASESORA

¿En relación a asimismo a la casa de la menor partiendo de la casa de la menor en qué dirección iba el acusado caminado? Hacia su casa en dirección a su casa. ¿De quién? De él. usted manifestó que el señor \*\*\*\*\* le refirió que no pudo dar, que cuando sorprendió a \*\*\*\*\* cometiendo los hechos de que se le reprochan su menor hija lo corrió a abrazarlo es decir las preguntas la defensa fue en el sentido que con corrió tras el señor \*\*\*\*\*, nada más para efecto de que quede precisada esa circunstancia por que el señor \*\*\*\*\* estuvo impedido para darle persecución al señor \*\*\*\*\* en ese momento. ¿Agente al señor \*\*\*\*\* que le impidió darle persecución al señor \*\*\*\*\*? El nos dijo que cuando sorprende al señor \*\*\*\*\*, suelta a su menor hija y la niña corre hacia su papa y el la agarra porque iba llorando y la agarra. ¿cómo la agarra? la abraza y la carga.

#### DEFENSA

Oficial nada más para que quede claro esta parte que le preguntó el asesor jurídico, ¿usted dice que la casa de él, se refiere a la casa de \*\*\*\*\* que iba hacia su casa cierto? Así es. ¿me puede decir que distancia existe de la casa de \*\*\*\*\* a la casa de \*\*\*\*\*? Pues están pegadas creo, colindan. ¿son

**vecinos verdad? Así es. ¿no hay ningún otro domicilio, o sea están el del señor \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* juntos cierto? sí, son vecinos.**

Por su parte, el agente **JOSÉ MANUEL AGUILAR MARTÍNEZ**, refirió lo siguiente:

**¿A qué se dedica? soy elemento del departamento de bomberos. ¿Dónde laboraba antes? En la secretaría de seguridad pública y tránsito municipal de este municipio de \*\*\*\*\* Morelos. ¿qué puesto desempeñaba en esa secretaría? Policía Razo. ¿Qué cursos tomo para desempeñar ese puesto? Llenado de PH, arme y desarme y tiro, y preservación de lugar de los hechos. ¿podiera decirme cuanto tiempo laboro como policía? 12 años. ¿Cuál fue el motivo de su cambio? yo pedí personalmente que me pudieran cambiar. ¿sabe usted por que se encuentra aquí? si, por una puesta a disposición que tuve el día 19 de febrero del año 2020, los suscritos Marco \*\*\*\*\*o Rodríguez Cristera, Rene Torres Téllez y José Manuel Aguilar Martínez, abordo de la unidad \*\*\*\*\* realizamos recorrido de seguridad y vigilancia sobre calle \*\*\*\*\* de la colina \*\*\*\*\* cuando aproximadamente a las 12:49 horas C5 reporta una violación sobre cerrada \*\*\*\*\* de la colina \*\*\*\*\* de ese municipio de \*\*\*\*\* Morelos como referencia daba el tanque denominado \*\*\*\*\*; por lo que inmediatamente nos aproximamos al lugar, hasta las 14:55 horas tuvimos a la vista una persona de sexo masculino el cual nos hace señas indicándonos que él era la persona que había pedido el apoyo de nombre \*\*\*\*\* y visualizamos, descendimos de la unidad para entrevistarnos con él, visualizamos que tenía entre sus brazos a una menor de aproximadamente \*\*\*\*\* la cual vestía \*\*\*\*\* , pantalón tipo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* y la misma usaba todavía \*\*\*\*\* por lo que nos indicaba que minutos antes la acababan de violar a su menor hija por lo que nos, pues nos relata lo que había sucedido momentos antes indicando que él era el padre de la menor con iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que el día 19 de febrero del año 2020 salió de su domicilio a una tienda cercana a comprar productos dejando a su menor hija con la mama de la misma de nombre \*\*\*\*\* ya al retornar dice que no tardo mucho visualiza a una persona del sexo masculino el cual vestía playera de color \*\*\*\*\* de manga corta que el conocía con el nombre de \*\*\*\*\* ya que indicaba que era su vecino y frente a el estaba su menor hija y visualizó que su pantalón estaba abajo a la altura de los muslos de la pantorrilla y que enfrente de él estaba su menor hija con el pene en su boca posteriormente él le grito que estás haciendo desgraciado, fue en ese momento que saca el pene de su boca de su menor hija y visualiza que estaba erecto por lo que la niña comienza a llorar y se va a los brazos del señor, sale corriendo el señor \*\*\*\*\* y no lo fue a detenerlo, fue en ese momento que sale su esposa de nombre \*\*\*\*\* y le explica hablando inmediatamente a la policía arribando 7 minutos aproximadamente y ya nosotros ya recabada esa información le pedimos al señor \*\*\*\*\* que abordara la unidad para que nos indicará hacia donde se había ido el agresor de su hija de tal manera que en el recorrido avenida \*\*\*\*\* de la colonia el \*\*\*\*\* , aproximadamente de 30 metros de distancia de la tienda denominada \*\*\*\*\* y aproximadamente 30 metros de distancia del tanque conocido como \*\*\*\*\* tuvimos a la vista frente a nosotros a diez metros de distancia a una persona del sexo masculino el cual viste playera de manga corta color morado y pantalón verde, en ese momento fue que el señor \*\*\*\*\* nos señala sin tomar a equivocarse que él era la persona que minutos antes había abusado a su hija por lo que nosotros le cerramos el paso con la unidad oficial, el sujeto queda parado descendimos del lugar nos identificamos como elementos de la Secretaría de Seguridad pública y tránsito municipal de \*\*\*\*\* , Morelos, a las 15:01 aproximadamente fue cuando lo visualizamos, descendimos de la unidad mientras el comandante Marco \*\*\*\*\*o rodríguez Cristera le indica que tiene un señalamiento en su contra en agravio de una menor, que iba a ser detenido por lo que de inmediato le leo sus derechos, inmediatamente mi compañero brinda seguridad para la puesta a disposición **agente usted acaba de referirnos el domicilio ¿ está usted seguro del domicilio que acaba de referir? No ¿Qué lo haría recordar? La puesta a disposición que yo elabore. ¿Cómo la reconocería? Porque ahí viene mi nombre ¿Qué tiene usted a la****



PODER JUDICIAL

vista? Mi puesta a disposición. ¿por qué la reconoce? Porque viene mi nombre y que yo elabore la puesta a disposición. ¿puede decirme el domicilio al que acudieron al auxilio? cerrada \*\*\*\*\*. ¿ya recuerda el domicilio? Si. ¿puede decírmelo por favor? Si, cerrada \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de este municipio de \*\*\*\*\* Morelos. Agente la persona que usted ha mencionado que detuvieron a la que acudieron al auxilio y que tuvieron de frente al subir a su unidad ¿se encuentra en esta sala de audiencias? Si. ¿pudiera decirme o señalarlo? Si. ¿qué color viene vestida? De amarillo.

**ASESORA.**

En relación o parte de una de la casa de la menor ¿en qué dirección se dirigía el acusado al momento de que ustedes lo observaron? Su domicilio hacia la tienda, bueno hacia el norte se podría decir.

**DEFENSA.**

¿Me podría decir si el señor \*\*\*\*\* le refirió su edad? No lo recuerdo. ¿podría decirme más o menos la que aproximadamente de edad usted lo ve? Aproximadamente de \*\*\*\*\* años. ¿él era delgado verdad? No recuerdo, medio recuerdo quien sí. ¿muy joven si era no? Si. ¿dijo usted que detuvieron a \*\*\*\*\* , les proporciono su edad? Si. ¿Qué edad le dijo? \*\*\*\*\* años. ¿en ese momento era una persona de tex robusto cierto? sí. ¿dice usted que cuando ustedes van hacia la tienda denominada \*\*\*\*\* , ustedes van de frente, de frente lo tapan a él, es decir el venía de frente a usted cierto? así es. ¿usted hace un momento le dijo al asesor que iba hacia el norte, ¿me puede decir si el señor \*\*\*\*\* iba caminando hacia el domicilio, bueno hacia su domicilio es decir hacia la calle avenida o cerrada \*\*\*\*\* , no se dirija hacia ahí cuando usted lo topa? Si. ¿cuándo usted dice también que entra el señor \*\*\*\*\* a su, cuando va a la tienda y regresa a los pocos minutos, dice que encuentra al señor \*\*\*\*\* , de ahí dice que a la niña la deja con su esposa \*\*\*\*\* , cierto? Si. Lo que no nos dijo hace un momento dice que ya después de que dice \*\*\*\*\* que ve al señor \*\*\*\*\* y lo que acaba de refiriéndose sale su esposa, ¿de dónde, del baño de dónde? ¿De qué baño de su domicilio del señor \*\*\*\*\*? No sé. ¿no se le ocurrió entrevistar a la señora \*\*\*\*\*? No entreviste a la persona que nos pido el apoyo. ¿le pregunto, entonces \*\*\*\*\* no les dijo nada? No. ¿me puede decir la distancia aproximadamente que existe del domicilio del señor \*\*\*\*\* , bueno primeramente \*\*\*\*\* vive alado del señor \*\*\*\*\*? Dice que era su vecino. ¿de la distancia del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del domicilio donde detienen al señor \*\*\*\*\* que distancia hay? en cuadras si gusta o en metros. En ese tramo las cuadras estaban largas, aproximadamente 40 metros o 50 metros. usted también dijo hace un momento que dejo a su hija en su domicilio el señor \*\*\*\*\* , ¿a qué hora la dejo para ir a la tienda? 14:35. ¿y usted llega al lugar a las 14:55? Si. ¿de ahí cuanto tiempo tardan en entrevistar al señor \*\*\*\*\*? Al arribar inmediatamente. ¿Cuánto se tardaron en entrevistarlo, llego al domicilio y cuánto tiempo estuvo hablando con él? como unos 3-4 minutos o sea que si se hubieran esperado hubieran podido incluso observar de frente al señor \*\*\*\*\* , ¿cierto? No ¿si se hubieran esperado ahí hubiera llegado caminado el señor \*\*\*\*\* cierto? Si.

**ASESORA.**

¿Agente el señor \*\*\*\*\* iba caminando hacia la casa del menor o alejándose de la casa del menor? Hacia la casa de la menor.

Testimonios, que se valoran libremente atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y conforme a los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los cuales devienen insuficientes para demostrar la materialidad del delito de violación equiparada agravada, puesto que no obstante dieron cuenta de la noticia criminal a través de su Informe Policial Homologado de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, al haberse constituido en el domicilio del lugar del hecho y donde al

parecer efectuaron la detención de \*\*\*\*\* , sin embargo, a dichos atestes no les consta de manera personal y directa el hecho motivo de acusación, toda vez que lo conocieron por referencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , padre de la menor víctima, quien les refirió las circunstancias en que había sorprendido a \*\*\*\*\* , en el momento en que introducía su miembro viril en la cavidad bucal de la menor víctima; por lo que resultaba necesaria la corroboración de las manifestaciones de los elementos policiacos esencialmente con el deposado de \*\*\*\*\* padre de la menor víctima de iniciales ., quien percibió los hechos de manera directa a través de sus sentidos, siendo el único que podía hacerle saber al Tribunal de enjuiciamiento respecto de la agresión sexual cometida en agravio de su menor hija y señalar al responsable de lo ocurrido; del mismo modo resultaba necesaria la declaración de \*\*\*\*\* madre de la menor víctima, quien no obstante que no presenció los hechos materia de acusación, en su caso podía haber corroborado lo manifestado por el padre de la menor \*\*\*\*\* , respecto a las circunstancias que rodearon el hecho, lo cual no aconteció en el caso concreto, debido a que dichos atestes no acudieron ante este Tribunal de Enjuiciamiento y tampoco fueron presentados por parte de la Fiscalía, a fin de dar cuenta sobre los hechos cometidos en agravio de su menor hija; de ahí que a dichos testimonios se les niegue eficacia probatoria, porque a los elementos policiacos no les constan los hechos motivo de la acusación, ya que los conocieron por referencia del padre de la menor \*\*\*\*\* , quien no acudió a juicio para dar cuenta de los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció; de ahí, que no resultan ser testigos idóneos para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión del hecho que nos ocupa, máxime que los deposados de los agentes policiacos se encuentran contradichos con el deposado del Agente de investigación criminal BOGAR JIMENEZ PALOMERA, quien de acuerdo a lo manifestado al Tribunal de enjuiciamiento, éste realizó entrevista al padre de la víctima \*\*\*\*\* , quien le refirió circunstancias distintas en que se llevó a cabo la detención del acusado \*\*\*\*\* , puesto que mientras los elementos de la policía municipal refieren que la detención se llevo a cabo sobre la Avenida \*\*\*\*\* a un aproximado de 30 metros de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la tienda con razón social \*\*\*\*\* cuando venía caminando de frente con dirección hacia su casa, el agente de investigación criminal BOGAR JIMENEZ PALOMERA, a preguntas de la Defensa, señaló que el entrevistado, es decir, el señor \*\*\*\*\* le refirió que cuando le gritó a \*\*\*\*\* que dejará a su hija, y al preguntarle hacia donde se fue después de eso, contestó que corrió al interior de su domicilio de \*\*\*\*\* y que permanecieron a las afueras de su domicilio para que no se fuera y al preguntarle qué le dijo \*\*\*\*\* respecto de cómo habían detenido a \*\*\*\*\* , este le contestó: *“...solo menciona que lo aseguraron, no recuerdo que me mencionara la forma en cómo lo hicieron...”* y al efectuarle ejercicio de refrescamiento de memoria, el agente de investigación criminal señaló *“...que le había hablado a \*\*\*\*\* para que saliera de su domicilio, que salió de su domicilio y que lo aseguraron”*.

Luego entonces los depositados de los elementos aprehensores devienen ineficaces para acreditar el relato circunstanciado invocado por la Fiscal, dado que no dan certeza de que en efecto la detención del acusado \*\*\*\*\* haya ocurrido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocasión que refieren en su Informe Policial Homologado.

Es por ello que los anteriores depositados resultan insuficientes para demostrar de manera plena la teoría del caso de la fiscalía, al encontrarse contradichos con el resto del material probatorio que desfiló en la audiencia de debate.

Del mismo modo, desfiló ante este Tribunal de Enjuiciamiento el perito en criminalística de campo **ADONAY ALBERTO VILLAGÓMEZ ROMÁN**, quien manifestó lo siguiente:

**¿A qué se dedica?** Actualmente soy perito oficial en la fiscalía general del estado adscrito a la dirección regional oriente de servicio periciales.  
**¿en cuanto a la profesión?** Soy perito en el área de criminalística. **“inaudible”** realizar procesamientos de lugares de intervención, análisis de carpetas de investigación y participación en audiencias de este tipo. **“inaudible”** soy licenciado en criminalística con numero de cedula profesional\*\*\*\*\* y constantemente con fines de actualización somos enviados a capacitación por parte la fiscalía del estado, el último curso de mayor relevancia es de análisis y procesamientos de lugares de intervención impartido por dependiente iniciativa médica. **¿cuanto tiempo**

**llevado laborando para la fiscalía?** 7 años 10 meses. **“inaudible”** claro que sí, el día 21 de julio del año 2020, se me instruye por parte del agente del ministerio Público adscrito a la fiscalía de delitos sexuales y violencia familiar, me traslado al domicilio ubicado en la avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* Morelos, con la finalidad de realizar una expedición del sitio de intervención así como posicionar el tanque elevado y los accesos del inmueble antes descrito, el hecho relacionado con la carpeta de investigación con nomenclatura \*\*\*\*\* por lo que dando cumplimiento al mandato del MP y mediante la aplicación de los métodos de analíticos, inductivos, deductivos arribe al lugar de intervención es decir a la avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colina \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos a las 10 horas con 45 minutos del mismo día teniendo contacto con el ciudadano \*\*\*\*\* a quien le manifesté el motivo de mi presencia en dicho sitio, siendo este quien me permite ingresar al domicilio, se aprecia que la avenida \*\*\*\*\* cuenta con una circulación vial de norte a sur, estando elaborado su suela de la misma mediante terracería presentado en sus extremos diversas fijaciones las cuales corresponden a inmuebles habilitados como casa habitación así como negociaciones localizándose de lado sur de esta avenida un hidrante el cual los habitantes de la localidad lo conocen como tanque elevado, este hidrante se encuentra pintado de color \*\*\*\*\* y presenta en su periferia que estructuras circundantes elaboradas mediante postes de concreto las cuales están ente lazadas mediante maya ciclónica, presentado un acceso de lado hidratante de la misma forma este acceso se encuentra elaborado por maya ciclónica, frente a este acceso del hidrante es decir localizando de lado oriente de su estructura se localiza un vacío aproximadamente de un metro de amplitud el cual del mismo lado es decir en el lado oriente nos comunica hacia el área de patio del domicilio número \*\*\*\*\* de la avenida reforma, el cual carece de estructura delimitante alguna, en el área del patio se puede apreciar en el lado sur un área de lavado en el costado su oriente un cubículo habilitado como sanitario y en el lado oriente un acceso que nos permite ingresar a una habitación habilitada como cocina recámara la cual a su vez de lado nororiental presenta colindancia con una habitación habilitada como recámara, mientras examinada el lugar al momento de que yo intervengo se encuentra con una buena iluminación natural de la misma forma el lugar de intervención corresponde a un predio privado el cual carece de estructuras delimitantes de lado poniente, el pasillo localizando entre el hidrante y entre el patio del domicilio marcado con número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* nos puede llevar a ambos domicilio y de la misma forma la negociación más cercana es la tienda de abarrotes se encuentra de lado norte de la vialidad y también hacia el norte respecto al acceso del domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* y este corresponde a una negociación con giro de venta de abarrotes la cual corresponde a nombre de abarrotes \*\*\*\*\* de la misma forma cabe resaltar que al entrevistarme con \*\*\*\*\* manifiesta que una de las mesas localizadas en el patio la cual es de color verde y se encuentra elaborada de plástico funge habitualmente como un acceso improvisado hacia el patio, es decir coloca en esa mesa en el costado poniente del patio para evitar que las personas ingresen al domicilio de la misma forma refiere que el lugar de intervención, es decir en donde acontecen los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación corresponde al costado norponiente del área del patio refiriendo de la misma forma la persona que señala como responsable habita un inmueble localizado colindante al costado norte respecto a su domicilio, por lo que derivado de lo que antes expone se puede concluir que el responsable del hecho que se investiga conto con acceso libre al lugar de intervención. Lo anterior debido a que no presento una estructura delimitante de lado poniente siendo a la vez conocedor de la manera en la cual se encuentra distribuido los diferentes espacios conforme el inmueble.” **“inaudible”** si,



PODER JUDICIAL

tome 30 fotografías las cuales anexe en mi dictamen en el anexo fotográfico.

### SE PROYECTAN IMÁGENES.

#### ASESORA:

Perito ¿ a quién observamos en esa fotografía? a \*\*\*\*\* ¿Qué tiene en su brazo izquierdo? una menor del sexo femenino ¿de qué edad aproximadamente? desconozco aproximadamente \*\*\*\*\* no se ¿ a qué conclusiones arribo en su dictamen? que debido a las características que presenta el lugar de intervención el responsable del hecho que se investiga conto con acceso libre al domicilio toda vez que se encuentra carente de una estructura delimitante precisamente del lado poniente siendo a la vez conocedor de la forma mediante la cual se encuentra constituido el lugar de intervención ¿por qué afirma que el hoy acusado era conocedor del lugar donde se encontraba? porque le fue posible el ingreso es decir conocía la manera en la cual se podía ingresar al patio del domicilio.

#### DEFENSA:

perito dijiste hace unos momentos que había libre acceso ¿el único acceso que existe para entrar a ese domicilio es ese lugar que vemos ahí donde está la mesa verde? si el pasillo es el único lugar donde se puede entrar y salir ¿cierto? de forma habitual si de forma habitual ¿cuál es la que no es de forma habitual? bueno podemos ingresar a un domicilio de diferentes maneras pero hace unos momentos observamos las fotos y había una puerta de metal bueno de metal de maya ciclónica, está un candado ¿se puede entrar así sin que forces? no esa no corresponde a la fotografía del acceso del lugar de intervención por eso hace rato vimos dime ¿que otro acceso pudiste fotografiar que sea de libre acceso? que no tenga candado, que no tenga una maya ciclónica ¿hay algún otro? es el pasillo únicamente nada más ese pasillo ¿verdad? si ¿me puedes decir la distancia que existe entre un poste y el otro para ingresar a ese domicilio? un metro ¿un metro de ancho? entre poste y poste ¿ahí que es? es el acceso al domicilio que señala \*\*\*\*\* como el del imputado el cual se localiza colindante al costado norte de su domicilio ¿ahí no es de libre acceso? no es el lugar de intervención ¿no es de libre acceso la pregunta no si es de intervención? está delimitado no se puede entrar fácilmente ¿cierto? ¿hay que forzar o hay que tener una llave ¿cierto? hay que tener una llave efectivamente ¿ahí es la entrada al domicilio? si es el pasillo que se encuentra entre el hidrante y el ok hacia el lado donde está tu camioneta me imagino que hay más domicilios, todos esos que están allá atrás son domicilios ¿verdad? ¿cierto? los que se encuentran a los costados de la calle si osea ¿cualquier persona de ahí puede entrar? si quitando la mesa ¿cierto? si de ahí ¿qué distancia hay al domicilio del imputado? se encuentra colindante al costado ¿de que lado? como estamos viendo la fotografía del lado oriente a ver señálame derecha o izquierda de lado oriente ¿dónde están las piedras esa mojonera todo eso? en donde se localizan los dos postes de concreto por eso donde esta esa mojonera, donde están esas piedras todas ahí, esas piedras que están ahí ¿Qué distancia de piedras hay de esas para delimitar porque aparte de la delimitación al domicilio del imputado vemos ahí que hay unos alambres de púas ¿cierto? mju y una mojonera es decir muchas piedras juntas ¿cierto? cierto ¿qué distancia hay de piedras para poder pasar por ahí? no, desconozco no ¿eso no lo tomaste en cuenta? no no se me solicito pero no es de libre acceso, ahí que pueda entrar por ese lado el vecino ¿cierto? tendría que dar la vuelta para entrar por la entrada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿cierto? para ingresar por la entrada principal y habitual si **pero no puede pasar libre acceso el imputado bueno el vecino no puede entrar de libre acceso al domicilio?** no la pregunta es de libre acceso, cualquier persona puede entrar si se salta eso me queda claro la pregunta es ¿tiene libre acceso el imputado al domicilio del señor \*\*\*\*\*? no no ¿verdad? tendría que dar la vuelta y también del otro lado como te digo ¿hay muchas personas por de ese lado que podían entrar y salir? si ¿Qué distancia hay de ese lugar a la tienda más cercana? ¿Qué distancia? dijiste que había una tienda pero no dijiste la distancia aproximadamente a 50 metros **50 metros ¿caminando cuánto?** todo depende de la velocidad con que bueno en este caso el muchacho ese que viste ¿Cuántos años más o menos tenía el señor este? no se desconozco son datos que pero la asesora te pregunto por ejemplo de la del niño, dime la edad del muchacho \*\*\*\*\* años \*\*\*\*\* años muy joven ¿una persona de esa edad cuanto puede tardarse caminando? caminando no corriendo desconozco son estudios biomédicos de los cuales a biomédicos ok ¿Cuánto te tardaste tu caminando a la tienda? ¿fuiste a la tienda no? nada más que me diga cuanto tiempo tu porque fuiste a tomar fotos ¿cierto? si claro ¿Cuánto tiempo te tardaste en ir a la tienda? no documente los tiempos que realice.

Probanza que analizada conforme a las reglas de la sana critica, los principios de la lógica y máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente acredita la existencia del domicilio ubicado en calle Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de \*\*\*\*\* , Morelos, dando cuenta que en la Avenida \*\*\*\*\* existen diversos inmuebles habilitados como casa habitación así como negociaciones localizándose de lado sur un hidrante el cual los habitantes de la localidad lo conocen como **tanque elevado**, pintado de color \*\*\*\*\*], y rodeado de estructuras circundantes elaboradas mediante postes de concreto enlazadas con malla ciclónica, presentando un acceso elaborado con malla ciclónica y frente a dicho acceso de lado oriente se localiza un vacío aproximadamente de un metro, mismo que comunica hacia el área de patio del domicilio motivo de intervención, el cual carece de estructura delimitante, mismo que cuenta con un área de patio en la que se aprecia de lado sur un área de lavado, en el costado sur-oriente un cubículo habilitado como sanitario y en el lado oriente un acceso que permite ingresar a una habitación habilitada como cocina recámara, la cual a su vez de lado nor-oriente presenta colindancia con una habitación habilitada como recámara, que el lugar de intervención corresponde a un predio privado el cual carece de estructuras delimitantes del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lado poniente, que el pasillo localizado entre el hidrante y entre el patio de domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* de la Avenida \*\*\*\*\* puede conducir a ambos domicilios y de la misma forma la negociación más cercana es la tienda de abarrotes con razón social \*\*\*\*\* , concluyendo que el responsable del hecho que se investiga contó con acceso libre al lugar de intervención, debido a que no presentó una estructura delimitante de lado poniente, siendo a su vez concedor de la manera en la cual se encuentra distribuida los diferentes espacios conforme al inmueble, el cual fue fijado fotográficamente, impresiones fotográficas que describió el experto en mención; sin embargo, su depuesto deviene insuficiente para tener por acreditado el hecho motivo de acusación invocado por la Fiscalía, puesto que dicho experto no precisó el lugar donde ocurrió el hecho, ni el modo de comisión, es decir, que a dicho experto no le consta que en el patio del domicilio ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Morelos, haya ocurrido el hecho delictivo que nos ocupa, por lo que en ese sentido constituye un dato aislado, que nada aporta para acreditar circunstancias, de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho ilícito, en particular la ejecución de la cópula vía oral por parte del activo en la cavidad bucal de la pasivo, razón por la cual se le resta eficacia probatoria en los términos ya expuestos.

También se recibió el testimonio de **VICENTE LOZANO CASTRO** , Médico Legista, quien compareció al juicio y a preguntas de la Agente del Ministerio Público dijo que:

*¿Qué intervención tuvo en el presente asunto? Recibí un oficio girado por el ministerio público de aquel tiempo la licenciada Amairani Camacho Morales el cual solicitaba donde me solicitaba la realización de una clasificación de lesiones y un examen de la cavidad bucal, el número de carpeta es la siguiente \*\*\*\*\* mi participación fue la siguiente como mencionaba se me indicó realizar una clasificación de lesiones y una valoración de la cavidad bucal de una menor de edad con las iniciales \*\*\*\*\* en relación a la descripción de la persona del objeto cosa de o del modo o del estado en que se hallare, tuve a la vista una menor de edad de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad originaria y residente de \*\*\*\*\* Morelos, ocupación ninguna, su residencia manifestó que en aquel tiempo que vivía en Avenida \*\*\*\*\* Número \*\*\*\*\* de La Colonia \*\*\*\*\* en relación a las circunstancias de los estudios que se realiza y su resultados son los siguientes, la menor de edad se encontraban consciente, sin alteración neurológicas con sus mucosas orales*

*hidratadas de momentos normales, no cooperaba al interrogatorio y no presentaba lesiones externas en la superficie corporal, el antecedente que me refirieron sus progenitores fue el siguiente, que encontraron a una persona del sexo masculino en el interior de su domicilio y que esta persona tenía los pantalones y su ropa interior a nivel de las rodillas y que se manipulaba el miembro viril y que al mismo tiempo lo colocaba en la región facial de la menor, a la hora de su exploración de la menor y tomando en cuenta el antecedente, tuve la oportunidad de poder acercarme para poder inhalar por medio del olfato si había algún olor característico del líquido espermático o de alguna otra sustancia, no encontré nada dentro de la cavidad, no encontré ninguna lesión pero halle el antecedente de que los hechos ocurrieron entre 13 y 14 horas el 19 de febrero del 2020 y se me indicó realizar la clasificación de lesiones y la exploración de la cavidad bucal a las 20 horas con 30 minutos, a que conclusiones llegue , que la menor se encontraba consciente, sin alteraciones neurológicas, su estado psicofísico normal de acuerdo a su edad, no encontraba lesiones y con eso concluí mi dictamen médico legal, con la fecha 19 de febrero del 2020 mi nombre, mi cedula profesional de la universidad donde soy egresado, esa fue mi intervención.*

#### **ASESORA.**

**¿Al momento de su intervención doctor, en qué lugar se encontraba la menor?** Se encontraba acompañada de su progenitor en el consultorio de servicio médico **Ya nos dijo con quien se encontraba, ¿pero en donde se encontraba la niña?** Le decía que en el consultorio de servicio médico forense.

Medio de prueba y convicción, el cual se valora atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante que se trata de un experto en medicina legal que realizó un examen de clasificación de lesiones y una valoración de la cavidad bucal de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, el día 19 de febrero del 2020, en el consultorio del servicio médico forense a las 20:30 horas, revisión que efectuó en presencia de sus padres, por lo que previa autorización **comenzó con la exploración advirtiendo que no presentaba lesiones externas en la superficie corporal** y que de acuerdo al antecedente que le refirieron sus progenitores en el sentido de que encontraron a una persona del sexo masculino en el interior de su domicilio la cual tenía los pantalones y su ropa interior a nivel de las rodillas y que se manipulaba el miembro viril al tiempo que lo colocaba en la **región facial de la menor**, tomando en cuenta dicho antecedente, **realizó el acercamiento a la menor para inhalar por medio del olfato si había algún olor característico del líquido espermático o de alguna otra sustancia, no encontrando nada dentro de la cavidad, no**



PODER JUDICIAL

**encontrando ninguna lesión**, concluyendo el experto en mención, que la menor se encontraba consciente, sin alteraciones neurológicas, su estado psicofísico normal de acuerdo a su edad, no encontrando lesiones.

De lo anterior se advierte, que de acuerdo con la información que proporciona el experto, al efectuar la clasificación de lesiones y valoración de la cavidad bucal de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., no advirtió en su cuerpo, la existencia de lesiones externas en la superficie corporal y que tampoco encontró algún olor característico de líquido espermático o de alguna otra sustancia dentro de la cavidad bucal de dicha menor; razones por las cuales, se le resta eficacia incriminatoria, lo anterior en virtud de que dicha prueba es insuficiente para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho ilícito, en particular del elemento sujeto a estudio consistente en la introducción del miembro viril por vía oral en la sujeto pasivo, máxime que al realizar dicho galeno la exploración en el área bucal de la menor víctima no encontró ningún tipo de lesión como tampoco advirtió la presencia de algún líquido espermático que infiriera la introducción del miembro viril en la cavidad bucal de la víctima.

Por otra parte se tiene el testimonio de **ITZEL YAHAIRA CRUZ SAAVEDRA**, perito en psicología adscrita a la Fiscalía del Estado, Zona Oriente, quien a preguntas de la Fiscal, refirió:

*¿ sabe por qué fue citada en este lugar? si realice un informe en fecha 20 de febrero del año 2020 correspondiente a la carpeta \*\*\*\*\* del mismo año 2020 realizo un informe porque se me solicita hacer una valoración psicología a una menor de iniciales \*\*\*\*\*. se me acaban de ir los apellidos ¿que le haría recordar? perdón (ejercicio para refrescar memoria) ¿ que tiene a la vista? mi informe ¿ por qué lo reconoce? por mi firma ¿me puede decir cuales son las iniciales por favor? \*\*\*\*\* ¿en relación a que fue su informe? se me solicita hacer esta valoración psicológica para la menor la cual hasta ese momento se encontraba en calidad de víctima por del delito de abuso sexual en este sentido no se pudo hacer una valoración psicológica debido a la edad de la menor, esta muy chiquitita, en ese momento estaba muy chiquitita era una bebe de \*\*\*\*\*; entonces bueno las herramientas con las que contamos en la fiscalía que son esencialmente pruebas proyectivas no iban a poder ser aplicadas porque para aplicar pruebas proyectivas necesitamos que el menor tenga desarrollado el habla en la medida de lo posible para la entrevista y para la cuestión gráfica pues que tenga desarrolladas las habilidades de coordinación y en este caso motricidad fina para poder realizar*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**gráficos así como una capacidad ya desarrollada de funciones madurativas de memoria, atención, percepción, lenguaje, posible evocación de recuerdos y demás todas estas funciones no se establecen hasta más o menos los 5 años si el menor está escolarizado entonces en este sentido al ser una bebecita no pudimos hacer la valoración psicológica y pues nada más allá que simplemente una observación de la bebe y ya fue presentada por su papá me parece no se pudo hacer esta valoración solicitada ¿usted tuvo a la vista a la menor? Si.,**

Dicho medio de prueba, que también se valora de manera libre, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en términos de los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, nada aporta para acreditar la materialidad del hecho ilícito sujeto a estudio, referente a la imposición de la copula por parte del activo por la vía oral; dado que a la experta no le fue posible valorar psicológicamente a la menor víctima, debido a su corta edad, al contar con \*\*\*\*\* , ya que se trata de una bebe y las herramientas con que cuenta la Institución de la Fiscalía, referente a las pruebas proyectivas, éstas no podían ser aplicadas, porque se requiere que el menor tenga desarrollado el sentido del habla para la entrevista y para la cuestión gráfica, que también requiere tener desarrolladas las habilidades de coordinación y motricidad fina para realizar gráficos y una capacidad desarrollada de funciones madurativas de memoria, atención, percepción, lenguaje, evocación de recuerdos, funciones que se establecen más o menos hasta los cinco años; de modo tal, que dicho medio de prueba, tampoco acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito de violación equiparada en el sentido de que el activo haya impuesto la copula a la pasivo a través del miembro viril en su cavidad bucal, el pasado diecinueve de febrero del dos mil veinte, aproximadamente entre las 14:35 y 14:40 horas, en el inmueble ubicado en calle Avenida del \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Morelos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la Fiscalía se comprometió a demostrar, como lo pretendió hacer valer en su relato circunstanciado; hecho delictivo que no quedó demostrado en juicio con los órganos de prueba ya valorados; de ahí que se le niegue eficacia probatoria a dicho órgano de prueba.

Siendo menester señalar, que durante el desarrollo del juicio se le tuvo por desinteresada a la Fiscalía de los testimonios de los padres de la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pesar de que la Fiscal se comprometió a presentar a dichos órganos de prueba desde el primer día del juicio,



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/029/2022.  
Sentencia definitiva.  
VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA

siendo apercibida que de no presentarlos sería declarada por desinteresada de dichos medios de prueba, lo cual no cumplió haciéndosele efectivo el apercibimiento, ello, a pesar de que éste Tribunal proporcionó el auxilio judicial para que los atestes fueran citados en su domicilio, por lo que habiéndose hecho así, al no ser posible su localización se ordenó su notificación y presentación por conducto de la Representación Social, quien asumió dicha carga procesal respecto de los órganos de prueba que le fueron declarados por desinteresados en términos del artículo 91 de la Ley adjetiva nacional, dispositivo legal que establece, que cuando las partes estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, lo cual no fue justificado por parte de la Fiscalía, pese a los intentos por localizar a los padres de la menor víctima, incluso solicitó el aplazamiento del juicio el día catorce de julio y diecinueve de agosto del dos mil veintidós, con el fin de localizar a la menor víctima y a su representante legal, señalando en audiencia que había girado oficios a diversas instituciones como Seguridad Pública, Luz y Fuerza, Dirección General de Licencias, y que hasta ese momento no había tenido contestación, refiriendo que toda vez que se trata de una menor, esta debía ser representada por la institución del DIF, en atención al interés superior del niño, razones por las que se acordó de conformidad su petición, quedando subsistentes los apercibimientos respecto a sus órganos de prueba, no obstante ello y llegada la fecha de la reanudación de la audiencia de debate, no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada, a pesar de contar con los medios y recursos a su alcance para hacer comparecer a sus órganos de prueba.

Así mismo, este Tribunal precisamente en aras de proteger los derechos fundamentales de la víctima así como el interés superior del niño, a petición de la Fiscal se ordenó la suspensión del presente juicio, para dar oportunidad de presentar a los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo anterior con fecha veinte de septiembre del año en curso, ordenándose la reanudación el día veintiséis del mismo mes y año que cursa, manifestando la Fiscalía que había agotado todos los actos de investigación para la localización de los denunciados, lo cual había sido infructuoso ya que no fueron localizados, que incluso fue informada que dichas personas tenían tiempo de no vivir ahí, que no se había localizado ningún contrato de suministro de luz a nombre de los referidos testigos, así como del diverso ateste \*\*\*\*\*, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado teniéndosele por desinteresada de dichos medios de prueba.

Del mismo modo, se recibió el testimonio a cargo de **ROMÁN BOGAR JIMÉNEZ PALOMERA**. Agente de la Policía de Investigación Criminal, quien a través del interrogatorio directo por parte de la Fiscalía, manifestó:

**¿ qué intervención tuvo en el presente asunto? Un informe de investigación de fecha 20 de febrero del 2020 puede hablarnos de ese informe por favor Si, una vez que la compañera o agente de investigación Xixitla Zapotitla realiza una acta de individualización de una persona señalada como imputado de nombre \*\*\*\*\* , me dan intervención a la carpeta debido que se trata de un asunto de carácter sexual, por lo que una vez que se tiene la carpeta de investigación el suscrito recaba la entrevista de una persona de nombre \*\*\*\*\* , el cual es padre de una menor de en ese entonces \*\*\*\*\* de edad, en esa entrevista el padre de la menor refiere que en fecha 19 de febrero del año 2020 salió de su domicilio con rumbo a una tienda que se encuentra a un costado de su mismo domicilio tardándose aproximadamente si no mal recuerdo 6 minutos en regresar a su hogar cuando el regresa se percató de que el imputado tenía los pantalones y el bóxer a la altura de las rodillas y tenía el pene introducido en la boca de su menor hija mientras realizaba un movimiento de atrás hacia adelante y de adelante hacia atrás una vez que la menor se percató de esta situación le grita esta persona que ¿ qué era lo que le estaba haciendo a la menor ? **el imputado corre y se ingresa a su domicilio por lo que ellos llaman a la seguridad pública municipal y resguardan el domicilio de este sujeto ya que es colindante con el domicilio de la víctima una vez que llega la seguridad pública aseguran a esta persona y lo ponen a disposición de agente del ministerio público** eso es básicamente lo que refiere en el acta de entrevista que conoce a esta persona porque es el que activa la bomba o el tanque elevado de la colonia \*\*\*\*\* y para ello tiene que atravesar por su domicilio; posteriormente nos constituimos al domicilio de la víctima, lo corroboramos si no mal recuerdo es avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* y se tomaron impresiones fotográficas del domicilio y se anexan al informe de igual manera nos constituimos al domicilio del señalado como imputado corroborando el mismo es si no mal recuerdo avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* y efectivamente ambos domicilios se corroboran y nos percatamos que efectivamente como lo manifiesta el padre de la víctima efectivamente son colindantes por una maya ciclónica la cual es la única cosa que divide un predio del otro predio de igual forma se establecen fotos del domicilio señalado como imputado y se agrega una geolocalización de la aplicación**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

google maps en el informe de investigación así mismo una vez que se tiene conocimiento que esta persona trabaja para el sistema de agua potable de la colonia \*\*\*\*\*y se tomó una entrevista es básicamente lo que se maneja en el informe de investigación ¿ podría por favor repetirme el domicilio del lugar de los hechos? es avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* si no mal recuerdo de la Colonia \*\*\*\*\* de Cuautla. Agente usted manifestó que se constituyó en el domicilio, que recabo un acta de entrevista del señor \*\*\*\*\* , le refiere que el sale de su domicilio hacia la tienda, ¿recuerda usted la hora en que le refirió el padre de la menor víctima haber salido a la tienda? 14:36 me parece.

**ASESORA:**

Usted tuvo a la vista al señor \*\*\*\*\* describalo físicamente por favor no lo recuerdo.

**DEFENSOR:**

oye cuando dices que te comento el entrevistado, \*\*\*\*\* que vio a su a \*\*\*\*\* que le grito que dejara su hija ¿ te dijo hacia donde se fue \*\*\*\*\* después de eso? si no mal recuerdo me dijo que corrió al interior de su domicilio de \*\*\*\*\* ok se metió a su domicilio y de ahí que hizo \*\*\*\*\* mientras \*\*\*\*\* dice que se había metido a su domicilio si no mal recuerdo permanecieron a las afueras de su domicilio para que no se fuera ok ¿te conto \*\*\*\*\* que estaba haciendo su esposa de él mientras pasaba esta situación de que dice que vio a \*\*\*\*\*? si ¿ en dónde estaba la señora? en el baño al parecer ¿ de ahí como es que te cuenta \*\*\*\*\* que habían detenido a \*\*\*\*\*? si no mal recuerdo solo menciona que lo aseguraron no recuerdo que me mencionara la forma en como lo hicieron ¿no recuerdas? no ¿qué te haría recordar? pues mi informe de investigación (ejercicio para refrescar memoria) ¿ qué tienes a la vista comandante? mi informe de investigación ¿ por qué lo reconoces? mi firma podrías leer para ti lo que esta subrayado ¿qué te dijo \*\*\*\*\*? ¿cómo lo detuvieron? que le había hablado a \*\*\*\*\* para que saliera de su domicilio que salió de su domicilio y que lo aseguraron

Medio de prueba que se valora libremente atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y conforme a los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al cual se le resta eficacia probatoria por considerar que en nada abona para acreditar los elementos materiales del delito de violación equiparada, dado que solo se limita a manifestar que realizó un informe con fecha 20 de febrero del 2020, en el cual se plasmó una entrevista que realizó al denunciante \*\*\*\*\* quien entre otras cosas le refirió que con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, salió de su domicilio con rumbo a una tienda que se

encuentra a un costado de su mismo domicilio, tardándose aproximadamente 6 minutos en regresar a su hogar, que cuando regresa se percata de que el imputado tenía los pantalones y el bóxer a la altura de las rodillas y tenía el pene introducido en la boca de su menor hija mientras realizaba un movimiento de atrás hacia adelante y de adelante hacia atrás, una vez que se percata de esta situación le grita esta persona que ¿ qué era lo que le estaba haciendo a la menor ? el imputado corre e ingresa a su domicilio, por lo que ellos llaman a seguridad pública municipal y **resguardan el domicilio de este sujeto** ya que es colindante con el domicilio de la víctima, una vez que llega la seguridad pública aseguran a esta persona y lo ponen a disposición del agente del ministerio público, que conoce a esta persona porque es el que activa la bomba o el tanque elevado de la colonia \*\*\*\*\*y para ello tiene que atravesar por su domicilio; así mismo dicho Agente, se constituyó en el domicilio de la víctima, señalando que fue en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* y se tomaron impresiones fotográficas del domicilio, de igual forma se constituyó en el domicilio del señalado como imputado corroborando el mismo en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* y efectivamente ambos domicilios se corroboran, percatándose que efectivamente como lo manifiesta el padre de la víctima son colindantes por una maya ciclónica, la cual es la única cosa que divide un predio del otro predio; sin embargo, a dicho testimonio se le niega eficacia probatoria porque al ateste no le constan los hechos motivo de la acusación, ya que era necesario acudir a juicio los denunciantes, padres de la menor víctima, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de que dieran cuenta de los hechos vivenciados, lo que en la especie no aconteció; de ahí, que no resulta ser un testigo idóneo para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión del hecho que nos ocupa, máxime que lo manifestado por el referido agente policiaco, se encuentra contradicho con lo declarado por los elementos de la policía de seguridad pública **Marco Rodríguez Cristerna y el diverso José Manuel Aguilar Martínez**, respecto al lugar y forma en que ocurrió la detención del acusado \*\*\*\*\* , puesto que mientras los últimos señalan que la detención de \*\*\*\*\* , ocurrió



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

sobre la Avenida \*\*\*\*\* de la colonia el \*\*\*\*\* aproximadamente a 30 metros de distancia de la tienda denominada \*\*\*\*\* , aproximadamente a 30 metros de distancia del tanque conocido como azul, el agente de policía de investigación criminal refiere que el denunciante le manifestó que el imputado corrió e ingresó a su domicilio, por lo que llamaron a seguridad pública municipal, resguardando dicho domicilio ya que es colindante con el domicilio de la víctima y que una vez que llegó seguridad pública fue que aseguraron a esta persona; de modo tal que la detención no ocurrió en las circunstancias narradas por los elementos captores; por lo que se le resta eficacia probatoria de conformidad en lo dispuesto por los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, los anteriores depositados resultan insuficientes para demostrar de manera plena la teoría del caso de la fiscalía, al encontrarse ayunos de sustento.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 20 constitucional, en el apartado A), fracción V, “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora...”

La fracción VIII, del mismo artículo constitucional, señala que “...El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, o en su caso, en el procedimiento abreviado, la existencia del delito así como la participación del imputado en éste.

El diverso artículo 402 de la Ley Adjetiva Nacional, dispone: Convicción del tribunal. Nadie podrá ser sentenciado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el

hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.

De una interpretación armónica de los mencionados preceptos, se infiere que al Representante Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión.

En este contexto, es importante reflexionar que uno de los elementos que integran **el contenido esencial del principio de presunción de inocencia, como regla de prueba**, es que la actividad probatoria realizada en el juicio sea suficiente y eficaz; es decir, que esté referida a los hechos materia de la acusación, empero, en este caso al restarle valor probatorio a los testigos de la fiscalía, es claro que no tiene medio probatorio para sostener su acusación, pues no tiene valor probatorio para demostrarlo, por ser insuficiente.

En consecuencia, este tribunal no tiene convicción en relación de la prueba desahogada en juicio oral, puesto que no se le dio valor probatorio para acreditar la materialidad del hecho motivo de la acusación, respecto del evento sucedido el diecinueve de febrero del 2020, aproximadamente entre las catorce horas con treinta y cinco y las catorce horas con cuarenta minutos, en el domicilio ubicado en calle Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, puesto que, no quedó acreditado con los testimonios de quienes comparecieron a juicio, aunado a que los denunciantes y padres de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, no se presentaron a dar su testimonio respecto del hecho acontecido y que fuera motivo de la acusación.



PODER JUDICIAL

De ahí, que los testimonios recibidos por el tribunal de enjuiciamiento no alcanzaron el estándar exigido por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia, así como para demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado desplegara el hecho ilícito por el que fue acusado.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que si la representación social no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la existencia del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, por el que acusó, **al no haberse comprobado más allá de toda duda razonable**, los hechos materia de la acusación, al **EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, que establece **que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado**, en concordancia con el párrafo tercero del ordinal 402 del código adjetivo nacional, que señala que **nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al reo**, este cuerpo colegiado por unanimidad, **ABSUELVE** a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra, por lo que **SE ORDENA su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD**.

Es aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de Registro: 212998, consultable en la página: 28, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 75, marzo de 1994, que dice:

**“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”*

Así como el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2462, del tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.*

De igual manera es aplicable la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Gaceta número 70, octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba*



PODER JUDICIAL

*insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

Por otra parte y en atención a lo solicitado por la Fiscalía en sus alegatos de clausura, en el que solicita que al momento de resolver se considere que se trata de una menor de edad y que atendiendo al interés superior del menor así como el derecho que tiene la víctima a una vida libre de violencia, que se resuelva con perspectiva de género.

A lo anterior, es menester señalar que este Tribunal ha tutelado los derechos de la menor víctima, dado que, primeramente se otorgó el auxilio judicial para citar a la víctima y su representante legal a la audiencia de debate, incluso se aplazó el presente juicio hasta por dos ocasiones, a fin de que la Fiscal estuviera en posibilidad de presentar a los representantes legales de la menor víctima, incluso se ordenó la suspensión del presente juicio, para que presentara sus medios de prueba, lo cual no cumplió, teniéndosele por desinteresada de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con los precedentes que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4 de la Constitución Federal.

En el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado precepto Constitucional, se reconoció expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los menores de edad.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor **es un principio**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.**

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, **tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos**, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Asimismo, es necesario advertir que, **para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez, tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa.**

De ahí que, el interés superior del menor **no debe interpretarse a grado tal de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo**, máxime que tal y como se ha reseñado en párrafos precedentes, los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate por parte de la Fiscalía, resultaron insuficientes para acreditar el supuesto normativo que atribuyo a título de delito en su acusación, de modo tal, que éste Tribunal no puede rebasar las funciones del órgano acusador supliendo con ello la deficiente investigación de la representación social, bajo la tutela del interés superior del menor, debido que se vulnerarían los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, tal y como lo establece, el siguiente criterio:

*Registro digital: 2019421*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.)*



PODER JUDICIAL

JOC/029/2022.  
Sentencia definitiva.  
VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402

Tipo: Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.**

La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia, al haberse ordenado la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE IMPUESTA**, desde el día veintiuno de febrero del dos mil veinte, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en el que figure, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Ante el sentido de lo aquí resuelto, no se hace mayor pronunciamiento de las pruebas del acusado y su defensa particular por no abonar a lo ya razonado por éste órgano colegiado.

**SEXTO.-** En mérito de lo anterior, y de acuerdo al sentido de la presente resolución, resulta procedente absolver a \*\*\*\*\*, del pago de la reparación del daño.

Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **DIEZ DÍAS**, para interponer el recurso de apelación contra la presente determinación, en caso de inconformidad, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, ello con fundamento en los artículos 468, fracción II y 471, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es de resolver y se

**RESUELVE**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Ante la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** para acreditar el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., representada por sus señores padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., **SE ABSUELVE a \*\*\*\*\***, de la acusación formulada en su contra.

**SEGUNDO.** Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\*., solo por cuanto a esta carpeta y delito se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO. SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

**CUARTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*., al pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.-** Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director de la Carcel Distrital de Cuautla, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar, así como para su debido cumplimiento.

**SEXTO.-** Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del dictado de la presente resolución, para inconformarse con su sentido.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan desde este momento notificados los intervinientes en la presente audiencia, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y por su conducto a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., así como a su representante legal \*\*\*\*\*., representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor D.I.F., la Defensa particular y el libertado

\*\*\*\*\*.

**ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO DE MORELOS, CON ADSCRIPCIÓN A LA TERCERA SEDE, JOB LÓPEZ MALDONADO, KATY LORENA BECERRA ARROYO Y VERÓNICA HIGINIA ROSAS MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, TERCERA INTEGRANTE Y REDACTORA RESPECTIVAMENTE.**